

SECRETARÍA. Palmira, 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: Bancolombia Nit. 890.903.938-8
Demandados: Pintura Ecolor S.A.S. Nit. 900.413.675-9
Yamile López Ospina C.C. N° 66.767.840 y
Ana María Ospina C.C. N° 21.125.575
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00070-00

A **ítem 41**, la apoderada de la parte demandante, allega avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-4965** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.) por el valor de **\$685.395.556,80**.

Sin embargo, verificado los anexos, no aportó el avalúo catastral del predio, tal y como lo estatuye el numeral 4 del art. 444 del C.G.P. : "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*"

Al respecto debe decirse que, el despacho, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 103 ibidem, procedió a consultar el recibo del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda en la página de la alcaldía del municipio de Palmira (V.)¹ verificó el documento en el cual se encuentra señalado el avalúo catastral del bien, mismo que asciende a la suma de **\$515.628.000 (véase a ítem 43)**, valor que incrementado en un 50% como lo indica la norma antes transcrita, arroja la suma de **\$773.442.000**, luego, este valor supera con creces el del avalúo comercial aportado por la actora.

¹ https://oas.palmira.gov.co/siim/pagos_pse/index.html?nc=8913800073

J. 02 C. Cto Palmira
Rad. No. 76-520-31-03-002-2020-00070-00
Auto requiere parte y niega una petición.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada del demandante para que aclare estas diferencias.

Prosiguiendo vemos el **ítem 42**, en el cual obra el comunicado del doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA en calidad de abogado conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, solicita la suspensión del proceso en referencia en lo que va dirigido contra el deudor **STEPHEN YOSUED RINCON LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.622.397** en razón que se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre el particular cabe replicar que una vez revisado el expediente, se encuentra que la persona indicada no es parte dentro del presente asunto, por lo que no es posible acceder a la petición y así se le responderá adjuntando.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aclare las diferencias anotadas entre el avalúo comercial aportado y el avalúo catastral incrementado en un 50% de acuerdo con el numeral 4 art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por el abogado conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, por las razones indicadas en la parte motiva. Ofíciense informando la negativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc32f79b88f39d0fd546560933d66d8e3c1401c5faada3626ff6bd08a61340c5**
Documento generado en 12/09/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>